



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-124652-1**

"QUIROGA, Diego Alejandro  
s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de diciembre de 2013, en lo que aquí interesa, hizo lugar al recurso deducido por la defensa de Daniel Alejandro Quiroga contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de San Martín que lo había condenado a la pena de once años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes en concurso ideal con robo calificado por la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar en concurso real con encubrimiento. En consecuencia, fijó la pena de Quiroga en diez años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas (fs. 198/211vta)

II. Contra esa decisión el Defensor ante el Tribunal de Casación interpone recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad (fs. 279/287 y 291/294).

a. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Alega el recurrente como cuestión previa la prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento.

En este sentido señala que el 22 de marzo de 2011, Diego Alejandro Quiroga fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo agravado por el número de intervinientes en concurso ideal con robo

calificado por la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se ha podido acreditar y encubrimiento.

Entiende que tratándose, el delito de encubrimiento, de una figura legal que contempla como máximo la pena de tres años de prisión y considerando la fecha de la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal de fecha 22 de marzo de 2011 -último acto interruptivo de la prescripción, art. 67 inc. e) del CP mod., ley 25990-, considera que desde el 22 de marzo de 2014 la acción penal se halla extinguida por prescripción, circunstancia que deja planteada en esta oportunidad procesal.

Tildó de arbitrario el fallo por falta de fundamentación en lo que hace a la determinación de la pena lo que implicó violación al debido proceso y a la defensa en juicio.

Aduce que el órgano revisor resolvió mensurar la pena para su asistido, pero sin justificación alguna de cómo arribó a dicho monto sancionatorio

Finalmente alegó el apartamiento de la doctrina legal de esa Suprema Corte en cuanto el Tribunal revisor confirmó a la "nocturnidad" como agravante de la pena.

En relación a ello expresa que la pauta agravante de la nocturnidad, no debió aplicarse por no encontrarse probado que dicha circunstancia haya sido elegida deliberadamente por sus asistido para facilitar sus designios y que tuviera influencia en la perpetración de los delitos cometidos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-124652-1

b. Recurso extraordinario de nulidad.

Denunció el recurrente la violación al derecho de defensa y al debido proceso en el marco de la revisión del fallo condenatorio.

En relación a ello señaló que el Tribunal *a quo* omitió expedirse sobre el planteo realizado durante el trámite del legajo casatorio relativo a la incorporación como atenuantes de la pena a los castigos físicos y una serie de agravamientos de las condiciones de detención sufridos por Quiroga.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación, debe prosperar.

El único agravio que trae el defensor, esto es, violación al derecho de defensa y debido proceso en el marco de la revisión del fallo condenatorio por omitir expedirse el *a quo* sobre una cuestión esencial sobreviniente, debe ser atendido.

Ello así pues advierto que en el caso el tribunal intermedio omitió su tratamiento, toda vez que el planteo formulado por la defensa fue fundado expresamente en la necesidad de que fuera considerada como atenuante la pena ilegal padecida por Quiroga al haber sufrido castigos físicos y una serie de agravamientos en las condiciones de detención, planteo que no podría haber sido introducido previamente por la parte y cuyo tratamiento podría haber incidido en la resolución final del litigio.

En estas particulares condiciones, teniendo en cuenta

además que la cuestión preterida no puede ser considerada desplazada o implícitamente resuelta, estimo asiste razón al impugnante cuando afirma que la omisión de tratamiento de la cuestión planteada en el escrito de fs. 191/196 acarrea la nulidad de la sentencia atacada, en los términos del art. 168 de la Constitución provincial.

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que cuando la defensa denuncia omisión de tratamiento de una cuestión esencial y además dicha cuestión es de carácter sobreviniente y, no obtiene ningún tipo de análisis por parte del Tribunal de Casación -siendo que el eventual acogimiento de ese planteo podía conllevar a una disminución del monto punitivo-, su tratamiento resulta pertinente. Así corresponde anular el fallo respecto al punto materia de tratamiento y reenviar para que se de una respuesta sobre el planteo preterido por haberse configurado infracción al art. 168 de la Constitución de la Provincia (cfr. P. 119.473, sent. del 18/11/2015).

IV. Sin perjuicio de que la recepción del recurso extraordinario de nulidad propiciada tornaría abstracto el tratamiento del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa, he de señalar -a todo evento- que el mismo no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

Así, en cuanto al reclamo relacionado con la solicitud de prescripción del delito de encubrimiento, he de señalar que, como es sabido, la ley 25.990 (B.O. 11/01/05) reemplazó -en el artículo 67 del Código Penal- el vocablo "secuela de juicio" por una enumeración taxativa de los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-124652-1

únicos actos con entidad para interrumpir el curso de la prescripción (párrafo cuarto, apartados "a", "b", "c", "d", y "e").

Ahora bien, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, entiendo que la cuestión previa deducida no debe tener acogida favorable. Ello así, toda vez que debe considerarse que luego de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada el 22 de marzo de 2011 se pronunció en forma definitiva el tribunal intermedio el 19 de diciembre de 2013, acto que -como se sostuviera en anteriores oportunidades a partir del dictamen emitido en causa P. 102.127 "Guardia", el 10/07/09- cuenta con efectos interruptivos del curso de la prescripción de la acción. Ello, conforme lo dispuesto por el artículo 67, cuarto párrafo, inciso e) del Código Penal en su actual redacción, en la medida que integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara y constituye, en consecuencia, la sentencia condenatoria a la que alude aquel dispositivo legal.

Tampoco puede ser atendido el motivo de agravio relacionado con la aplicación del agravante "nocturnidad".

En este sentido señaló el órgano revisor que: *"se estimó fundadamente la nocturnidad usada para facilitar la perpetración de los hechos contra la propiedad y la libertad. Se mantiene por ser una circunstancia objetiva que evidencia mayor culpabilidad"* (fs. 209).

Del mismo modo han señalado VV.EE que: *"La ponderación de la nocturnidad como agravante de la pena es una circunstancia objetiva que evidencia por sí, mayor peligrosidad (art. 41 inc.*

P-124652-1

2° del C.P.) ya que quien aprovecha el horario nocturno para consumir un delito utiliza una situación que naturalmente favorece la impunidad de su accionar, sea este aprovechamiento deliberado o no" (P. 113784, sent. 30/09/2014).

Por ende, deviene insuficiente el presente agravio en tanto la defensa se alza frente a la ponderación de la "nocturnidad" como agravante, sin embargo se limitó a citar implícitamente la línea jurisprudencial que adscribe a la tesis subjetiva sin lograr evidenciar que en virtud de las constancias comprobadas de la causa dicha pauta severizante hubiera sido erróneamente aplicada (art. 495, CPP).

En cuanto al motivo de agravio relacionado con la falta de fundamentación en la determinación de la pena el mismo se torna abstracto en virtud de las consideraciones volcadas en el dictamen relacionado con el recurso extraordinario de nulidad.

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso extraordinario de nulidad y rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Plata, 23 de mayo de 2017.

JUAN ANSEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia